



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2015 - 1084

En aras de desatar la reposición formulada por el apoderado de la actora MARÍA CECILIA SÁENZ BECERRA contra el auto de 22 de marzo pasado, que señaló fecha y hora para la práctica del remate (archivos 51 y 53), el Despacho le advierte al censor, que dicha determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros aplicables al caso.

Tenga muy en cuenta el libelista, que en el presente asunto ya se han surtido todas y cada una de las etapas, propias de un juicio divisorio, habiendo llegado hasta el momento en el cual el bien raíz debe salir a la venta en pública subasta, aspecto que se vio reflejado en el proveído atacado, y sin que ello merezca algún reproche por parte del memorialista, quien según parece, aspira a dilatar este pleito a través de un recurso, abiertamente improcedente.

Además, el acuerdo con los demandados, al que hace mención, no llegó a concretarse, tal como lo manifestó la vocera judicial de aquellos al descorrer el traslado de este embate (archivo 54), por lo que la almoneda luce totalmente viable.

Incluso, nótese que mediante auto de 6 de marzo de 2023 (archivo 49), esta Judicatura puso en conocimiento del extremo pasivo la propuesta de compra de las reclamantes, advirtiéndole a todos los intervinientes que, si el término de cinco (5) días allí dispuesto vencía en silencio, el proceso ingresaría al Despacho para fijar fecha y hora para el remate.

Así las cosas, la decisión fustigada no será modificada; y si la intención del opugnador es la de lograr una negociación con su contraparte, deberá adelantar las actuaciones pertinentes, de manera paralela a este trámite, y tras ello informará los resultados de tales gestiones.

De otro lado, conviene precisarle al objetante que el porcentaje de la almoneda corresponde al mandato del artículo 411 del C.G.P., siendo dicho monto el necesario para concurrir a la diligencia para hacer postura, pero en ningún momento refleja el derecho de cuota de cada comunero, como equivocadamente sostiene en su escrito de impugnación.

Recuérdese que, de realizarse el remate, con posterioridad se hará la distribución del producto a cada uno de los codueños, acorde con sus derechos de cuota, no habiendo nada que añadir o discutir sobre el particular en este estado de la litis.



Por último, la alzada subsidiaria será negada, al no estar contemplada para eventos como este.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** la providencia enunciada, atendiendo los motivos expuestos.
- 2.- **NEGAR** la apelación incoada, por improcedente.
- 3.- **PREVENIR** al abogado JAIRO HERNÁNDEZ SIERRA, para que se abstenga de interponer recursos, elevar incidentes o formular peticiones innecesarias, con el propósito de restarle celeridad a la causa o entorpecerla, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario